



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de septiembre de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL-Ineficacia
DEMANDANTE:	BENIGNO ENRIQUE RAMOS SAJONA
DEMANDADA:	COLPENSIONES y COLFONDOS S. A.
LLAMADA EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO:	05001 31 05 002 2023 00477 00
ASUNTO:	Resuelve recurso

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se profieren las siguientes decisiones:

01. El 29 de julio de 2024, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, dio respuesta al llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A., así como a la demanda principal, razón por la cual, se cumplen los presupuestos contenidos en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

A través de la Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004, Notaria Veintinueve de Bogotá, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., otorga poder general conferido por al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la c.c. 19.395.114 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional de abogado número 39.116, facultado para representar a la sociedad en los procesos judiciales ante juzgados (Pág 159 documento PDF 26 del ED). En consecuencia, se le **reconocerá personería para actuar** como apoderado judicial Allianz Seguros de Vida S.A., al citado profesional del derecho.

02. Así las cosas, y con las facultades concedidas por el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., **se tendrá notificada por conducta concluyente** a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a partir de la notificación en estados de la presente

decisión, Sin embargo, no se concederá el término de que habla el artículo 74 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por cuanto ya presentó escrito de contestación a la demanda, como se advierte en el documento 26-27 del expediente virtual.

03. Teniendo en cuenta que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., dio respuesta a la demanda, y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El Despacho **tiene por contestada la demanda y del llamamiento en garantía,** visible en el documento 26-27 del expediente virtual.

04. Visto el poder especial, concedido por la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., al Dr. ARTURO SANABRIA GOMEZ, que milita en la página 13 del documento 28 del expediente virtual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se **reconocerá personería para actuar** como apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. al Dra. ARTURO SANABRIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.451.316 y portador de la tarjeta profesional No. 64.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por dicha sociedad.

05. Así las cosas, y con las facultades concedidas por el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., **se tendrá notificada por conducta concluyente** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a partir de la notificación en estados de la presente decisión, Sin embargo, no se concederá el término de que habla el artículo 74 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por cuanto ya presentó escrito de contestación a la demanda, como se advierte en el documento 29 del expediente virtual.

06. Teniendo en cuenta que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dio respuesta a la demanda, y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El Despacho **tiene por contestada la demanda y del llamamiento en garantía,** visible en el documento 29 del expediente virtual.

07. De otro lado, se advierte en el auto del 12 de julio de 2024, (Documento 23 del E.D), que se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pero en dicha providencia, no se concedió el término de que habla el artículo 74 del CPT y de la SS, modificado por el

artículo 38 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual, **se procede a conceder el término del traslado de la demanda**, citado en la normativa anterior a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a partir de la notificación en estados de la presente providencia.

08. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., contra el auto del 12 de julio de 2024, por medio del cual, se admitió el llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A., a dicha aseguradora, en los siguientes términos:

"En el caso concreto, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías ("Colfondos") llamó en garantía a Bolívar, con fundamento en la póliza número 5030-0000002-01, con el fin de que, en caso de condena, se le ordenara a Bolívar "devolver" al demandante las primas de seguro que Colfondos le pagó por concepto de seguros previsionales. Pues bien, el derecho legal o contractual que debe existir para vincular a Bolívar no existe.

Las pólizas que sirvieron como base para llamar en garantía a Bolívar otorgaron, exclusivamente, los riesgos denominados "SUMA ADICIONAL PENSIÓN DE INVALIDEZ", "SUMA ADICIONAL PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES" y "AUXILIO FUNERARIO".

El alcance de las coberturas denominadas "SUMA ADICIONAL PENSIÓN DE INVALIDEZ" y "SUMA ADICIONAL PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES" corresponde al pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Sin embargo, lo que pretende el demandante es "Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual administrado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.". Por consiguiente, las coberturas otorgadas en la póliza expedida por Bolívar no guardan ninguna relación con el objeto del litigio."

CONSIDERACIONES

La procedencia del recurso de reposición, se contienen en el artículo 63 del CPT y de la SS, el cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días

siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...)"

Sobre el caso particular expuesto por el vocero judicial recurrente, conviene precisar que la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín -, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, y a modo de ejemplo, se trae a colación la decisión tomada al interior del proceso 2021-00510 del 31 de enero de 2023, en donde expuso:

"Tal apreciación, a juicio de la Sala, desconoce la estructuración normativa del llamamiento en garantía contemplada en los artículos 64 a 66 CGP, pues parte de una suposición que, a esta altura es apresurado mantener, como es, asumir de entrada que el contenido de las pretensiones del llamamiento está encaminadas al fracaso ante la inexistencia de relación legal o contractual que dé lugar al planteamiento esbozado por PORVENIR S.A. Lo anterior, como quiera que para admitir el llamamiento sólo debía estudiar si se daban los presupuestos del articulado en mención, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre llamante y llamado, porque precisamente dicha contención es la que pretende el primero, sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria."

(...) se trata de una mera manifestación afirmativa que hace el llamante, de tener el derecho a ser avalado por un tercero, o incluso, parte vinculada al proceso, en caso de salir responsable de la condena, sin que sea requisito en ese punto de la contienda, la demostración acerca del origen de tal garantía, legal o contractual (...)

CASO CONCRETO

El Auto recurrido, fue notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en la presente decisión, por lo que, la notificación de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se surtirán a partir de la notificación en estados de dicho auto, y como quiera que además de la contestación de la demandada (documento 29 del E.D.), se allegó igualmente el escrito de reposición contra el auto del 12 de julio de 2024, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. (documento 28 del E.D.), resulta evidente, que de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 63 del CPT y de la SS, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad entrar a resolver los mismos mismo.

Ahora, con relación a la materia objeto de apelación, el Despacho comparte de los argumentos expuestos en precedencia por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, y por lo mismo, acogerá el precedente vertical expuesto por esa Colegiatura. En tal sentido, se considera que el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A., cumple con el requisito del art. 64 del CGP, esto es, la llamante indica que existe un derecho legal o contractual para que la aseguradora responda por una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales, por cuanto aduce que ya ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

No obstante, lo anterior, los aspectos sustanciales del llamamiento en garantía se resolverán en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

No reponer el auto del 12 de julio de 2024 que admitió el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



MIGUEL ANDRES TIRADO OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Andres Tirado Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae3663b4f3835e10a2bcbd0727241eaed32eebab9a779223ac6adf76f5c2862**

Documento generado en 24/09/2024 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>